

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-827/2015

**RECURRENTES: MAGDALENO
CONTRERAS LÓPEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
LA CIUDAD DE XALAPA, ESTADO
DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-827/2015**, promovido por **Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez**, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con

SUP-REC-827/2015

sede en la Ciudad de Xalapa, en el Estado de Veracruz, dentro del expediente identificado con clave SX-JDC-852/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en el escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

1. Asamblea general comunitaria. El veintiocho de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, en la cual resultaron electos como concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Feliciano Cruz Ibarra	Magdaleno Contreras López
Síndico Municipal	Alfonso Marcos Ramírez	José Juárez Hernández
Regidor de Hacienda	Rosa Hernández Luis	Carmen Marcos Santiago
Regidor de Obras	Héctor Aparicio Hernández	Cornelio Castellanos Ramírez
Regidor de Educación y Salud	Ángel Luna Cruz	Ezequiel Santiago Ramírez

En esa asamblea, se hizo la aclaración que los ciudadanos electos desempeñarían los cargos de la siguiente manera:

Propietarios	Suplentes
Del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015	Del 1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016

2. Constancia de mayoría. El veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, expidió constancia de mayoría en la que se precisaron los nombres de los ciudadanos propietarios, en términos del contenido del acta de asamblea precisada en el apartado uno (1) que antecede, para desempeñar su encargo del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince.

3. Asamblea general comunitaria. El veinte de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se determinó ratificar a los concejales que estaban en funciones, de modo que para el periodo del primero de julio de dos mil quince al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la integración de las autoridades municipales quedó de la siguiente forma:

Cargo	Propietario
Presidente Municipal	Feliciano Cruz Ibarra
Síndico Municipal	Alfonso Marcos Ramírez
Regidor de Hacienda	Rosa Hernández Luis
Regidor de Obras	Héctor Aparicio Hernández
Regidor de Educación y Salud	Ángel Luna Cruz

4. Constancia de mayoría. El treinta de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo con la clave acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SIN-6/2015, de esa misma fecha, expidió constancia de mayoría en la que se precisaron los nombres de los ciudadanos propietarios, en términos del contenido del acta de asamblea precisada en el punto tres (3) que antecede, para desempeñar

SUP-REC-827/2015

su encargo del primero de julio de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El veinticuatro de junio de dos mil quince, **Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez**, promovieron juicio local para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la determinación del Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de no tomar protesta a esos ciudadanos para desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

En esa misma fecha, Verónica Hernández Cruz y otros, presentaron demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de no respetar el acta de asamblea de veintiocho de julio de dos mil trece, señalada en el punto 1 (uno) que antecede.

6. Ampliación de la demanda. El cuatro de julio de dos mil quince, **Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez**, presentaron escrito de ampliación de demanda, señalando como acto impugnado el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SIN-6/2015 de treinta de junio de dos mil quince.

7. Sentencia del Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, emitió sentencia respecto de los juicios ciudadanos mencionados en el apartado cinco (5) que antecede, en el que declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de veinte de junio de dos mil quince, en la que se ratificó a los concejales propietarios; revocó el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SIN-6/2015, en el que se calificó y validó la elección de concejales de veinte de junio de dos mil quince; facultó a los concejales propietarios integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, del Estado de Oaxaca, para que sigan ejerciendo sus funciones y que emitan convocatoria para el efecto de que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria en la que se realice su acto comicial.

8. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación señalada en el apartado siete (7) que antecede, Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez, el dos de septiembre de dos mil quince, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, en el Estado de Veracruz, el nueve de ese mismo mes y año.

9. Acto impugnado. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, en el Estado de Veracruz, emitió sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que determinó desechar de plano la demanda, dada la extemporaneidad en su presentación.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la resolución precisada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, el veintidós de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, **Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez**, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión del expediente. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-264/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de septiembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente

SUP-JRC-707/2015, con motivo del escrito de impugnación presentado por los actores y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

VI. Reencausamiento a recurso de recurso de reconsideración. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior determinó reencausar el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede, a recurso de reconsideración.

VII. Turno a Ponencia. Por proveído de seis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-827/2015 y turnarlo a la respectiva Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Por auto de nueve de octubre de dos mil quince, el Magistrado Ponente acordó radicar el respectivo recurso de reconsideración señalado en el resultado VI que antecede.

IX. Admisión de demanda. Mediante proveído de doce de octubre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los ahora enjuiciantes, controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-852/2015.

SEGUNDO. Reserva sobre oportunidad en la presentación de la demanda. Por acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó reservar el requisito de procedibilidad consistente en la oportunidad en la presentación de la demanda, en razón de que los actores, Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez, presentaron escrito del recurso de

reconsideración el **veintidós de septiembre de dos mil quince**, ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, autoridad responsable en este recurso, no obstante la sentencia impugnada, les fue notificada el viernes dieciocho de septiembre de dos mil quince.

En principio, tal circunstancia generaría que este recurso fuera improcedente al haber sido presentada la demanda ante la autoridad responsable fuera del plazo de tres días concedido por la ley, conforme a lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior, ha considerado que de los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro*

SUP-REC-827/2015

persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

De esta forma, si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Así, conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Lo anterior, es acorde al criterio de esta Sala Superior, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 7/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, de dos mil catorce, páginas 15, 16 y 17., cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.-

De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Asimismo, se debe tomar en consideración, la jurisprudencia 28/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, de dos

mil once, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Por tanto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las

conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

En tal medida, de lo anterior es posible dilucidar que el verdadero acceso efectivo a la justicia constitucional, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica de los pueblos indígenas, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

La interpretación más favorable en el presente caso, se da tomando en cuenta que el término de tres días previsto para la interposición del recurso de reconsideración que nos ocupa, no debe ser limitante cuando el medio impugnativo lo promuevan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que ésto implique que no se tome en cuenta término alguno, por el contrario, se considera que al ser la regla general para interponer un medio impugnativo cuatro días, este término es el que resulta aplicable en el caso concreto.

En este sentido, tenemos que la regla general para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad con el artículo 8, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida.

SUP-REC-827/2015

En efecto, los cuatro días en comento se estiman proporcionales tomando en consideración que el recurso de reconsideración es un medio impugnativo de características procesales distintas a los demás medios de impugnación en materia electoral, para el cual el término de presentación es de tres días, por lo que tal diferencia debe interpretarse a favor de los miembros de una comunidad indígena, para el efecto de que no existan barreras procesales que impidan el acceso efectivo a la justicia constitucional.

En tal medida, debe considerarse que cuando los justiciables pertenezcan a una comunidad o pueblo indígena, el plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral debe realizarse tomando en cuenta la regla general, esto es, de cuatro días. Lo anterior, dado que el acceso efectivo a la tutela judicial debe interpretarse en la forma más favorable a tales ciudadanos.

Por tanto, tomando en consideración la calidad de ciudadanos indígenas de diversas localidades del Estado de Oaxaca, así como la regla general del plazo de interposición de los medios de impugnación en materia electoral, si la sentencia impugnada se notificó a los recurrentes el día **jueves dieciocho de septiembre de dos mil quince**, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante la Sala Regional Xalapa, el día **veintidós de septiembre de dos mil quince**, está dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la sentencia reclamada, de modo que cumplieron la carga procesal de presentarla oportunamente.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que la demanda se presentó oportunamente.

TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.

En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado, y dado que en ese proveído se reservó el análisis relativo a la legitimación del recurrente, se procede a su estudio.

Los ciudadanos recurrentes tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración que se resuelve, dado que de la reforma constitucional de dos mil siete, y legal de dos mil ocho, en materia electoral, se constata que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a todos los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional y convencional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

SUP-REC-827/2015

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia en el control de constitucionalidad electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el efectuado por las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se obtiene que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, por regla, a los partidos políticos y a los candidatos, sólo por excepción, es decir, en determinados casos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo de impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho humano, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados, para interponer el recurso de reconsideración, a todos aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia, mediante recurso de reconsideración, para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y a los candidatos en los supuestos aludidos, dado que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad que compete a esta Sala Superior.

SUP-REC-827/2015

Por tanto, esta Sala Superior concluye que el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En este sentido, se ha determinado que la inaplicación implícita de una norma se actualiza cuando del contexto de la sentencia, se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal por considerarlo inconstitucional, aun cuando no

SUP-REC-827/2015

se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, en el entendido de que las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **32/2009**, consultable a foja seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

En ese orden de ideas, si los ciudadanos Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez, aducen que "la resolución que en este acto se impugna, *"... viola la autonomía y libre determinación que consagra el artículo 2 de nuestra carta magna, así como el convenio 169 de la OIT. al no ser respetada la voluntad expresa por los ciudadanos de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca"*, con independencia de que le asista o no razón y a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se considera que está satisfecho el

requisito en análisis, motivo por el cual lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Síntesis del concepto de agravio. De la lectura integral del escrito del recurso de reconsideración, se observa que los recurrentes expresan, en esencia, el siguiente concepto de agravio.

A decir de los demandantes, la Sala Regional de forma incorrecta desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que la demanda es extemporánea, sin embargo, a su dicho, no observó lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, toda vez que dejó de lado los usos y costumbres del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, debido a que en la comunidad no se lleva a cabo una elección intermedia como lo ordena el Tribunal Electoral local, pues la asamblea general comunitaria tiene como fin la toma protesta de los concejales suplentes electos en la asamblea general comunitaria del veintiocho de julio de dos mil trece, de ahí que no se deba considerar que existe un procedimiento electoral, cuando no es así, ya que los integrantes del Ayuntamiento se eligieron desde el año de dos mil trece, conforme a los usos y costumbres, de modo que si la sentencia del Tribunal local fue notificada el jueves veintisiete de agosto de dos mil quince y la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se interpuso ante la Sala Regional Xalapa el miércoles dos de septiembre de dos mil quince, fue interpuesta dentro del cómputo de cuatro días, descontándose

los días sábado veintinueve y domingo treinta de agosto de dos mil quince, por tratarse de días inhábiles.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio hecho valer por los recurrentes es **fundado**, en atención a lo que se expone a continuación.

Al respecto, el artículo 115, fracción I, párrafo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la fecha en la que los concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, en el Estado de Oaxaca, se encontraban en funciones, de acuerdo con el artículo décimo cuarto transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce¹, establece lo siguiente:

Artículo. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser

¹ **Décimo Cuarto.-** La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

De la transcripción realizada, se observa que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa en los Estados, será el Municipio Libre, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, los cuales serán electos popularmente por elección directa y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Por otro lado, el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la autonomía para elegir, **de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por lo tanto, esta obligación constitucional se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, **de tomar**

en consideración las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

En este tenor, el artículo 113, fracción I, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

[...]

I. [...]

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

[...]

De la reproducción realizada, se constata que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce el sistema de usos y costumbres en las elecciones para concejales de los municipios correspondientes, estableciendo que tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo **durante el tiempo que sus**

tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

De lo anterior, se concluye que por disposición constitucional, este órgano jurisdiccional tiene obligación de respetar el sistema de usos y costumbres que las comunidades indígenas establezcan para llevar a cabo la elección de los integrantes de los ayuntamientos municipales que se rijan conforme a ello, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, siempre que no exceda de tres años.

Ahora bien, del acta de la asamblea general de fecha **veintiocho de julio de dos mil trece**, visible de la foja catorce a treinta y uno de autos, del *“CUADERNO ACCESORIO 2”*, se constata que se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, conforme a los usos y costumbres de esa comunidad, en la que **se eligió** a los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca y se determinó lo siguiente:

UNA VEZ TERMINADA LA ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES PROCEDEN A FORMAR PARTE DE LOS ASAMBLEISTAS. YA QEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LA MESA DEL PRESIDIO, HACE LA ACLARACIÓN QUE LOS ELECTOS DESEMPEÑARAN SUS CARGOS DE LA SIGUEITNE MANERA: DEL 1° DE ENERO DE 2014 AL 30 DE JUNIO DE 2015 LOS PROPIETARIOS Y LOS SUPLENTES DEL 1° DE JULIO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016. LOS CUALES TOMARAN POSESIÓN DEL MISMO EL DIA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.”

Por otro lado, el veinte de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se determinó

SUP-REC-827/2015

ratificar a los concejales que estaban en funciones, de modo que para el periodo del primero de julio de dos mil quince al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ocuparían en cargo los concejales propietarios.

Ahora bien, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia controvertida, determinó desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por los ahora recurrentes, por extemporaneidad en su presentación, al tomar en consideración que el jueves veintisiete de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la notificación de la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en tanto que la demanda se presentó el miércoles dos de septiembre de dos mil quince, computando para ello todos los días y horas como hábiles, bajo el argumento de que el acto impugnado estaba relacionado con el procedimiento electoral local, de elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Al respecto, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso

electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Del precepto legal transcrito, se observa que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local**, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, por lo que se debe entender por tales todos los días a **excepción de los sábados, domingos** y los inhábiles en términos de ley.

De esta forma, a juicio de esta Sala Superior, no se está llevando a cabo algún procedimiento electoral local en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, del Estado de Oaxaca, debido a que la elección de los integrantes del ayuntamiento se dio a través de una asamblea general comunitaria, la cual, se llevó a cabo el **veintiocho de julio de dos mil trece**, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

En tal virtud, la controversia planteada surge como consecuencia del cumplimiento a lo determinado en dicha asamblea, en el sentido de que los concejales propietarios durarían en su en cargo un año y medio y los concejales suplentes el siguiente año y medio, por lo cual es conforme a Derechos sostener que no está en desarrollo algún procedimiento electoral.

De tal forma que para efectos del cómputo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se debió computar solo los días hábiles, conforme a lo previsto en

SUP-REC-827/2015

el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral impone a los promoventes la carga de presentar los medios de impugnación previstos en esta ley, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por lo tanto, si la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **el jueves veintisiete de agosto de dos mil quince**, fue **notificada a los actores ese mismo día**, el plazo para la interposición del medio de impugnación, transcurrió **del viernes veintiocho de agosto al miércoles dos de septiembre, ambos de dos mil quince**, sin que se deban computar los días sábado veintinueve y domingo treinta de agosto por ser días inhábiles.

Por todo lo anterior, si la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada el **dos de septiembre de dos mil quince**, esta Sala Superior concluye que se presentó oportunamente, contrario a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, por lo tanto, se **revoca** la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano identificada con la clave de expediente SX-JDC-852/2015, a efecto de que, en caso de no existir alguna otra causa de improcedencia, la Sala Regional admita la demanda y resuelva conforme a Derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por estrados a los actores y a los demás interesados, por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

SUP-REC-827/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO